

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 5/25-26 (URG. 28/25-26 CNDD)

En la fecha de 2 de diciembre de 2025, el Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Miguel Pelayo Muñoz en nombre y representación del **CR SANT CUGAT** (en adelante, SC) contra el Acuerdo tomado, con fecha 26.11.2025, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER que dispuso, respecto del partido de la Copa de S.M. El Rey (J1 – Grupo B) disputado con fecha 22.11.25, entre CR SANT CUGAT y REAL CIENCIAS, lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Sant Cugat, D. Oscar José MATO MARTINEZ, por **agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.** (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 de la Copa del Rey Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-028/25-26**”.*

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta** del encuentro de 09/02/2025 *““El jugador nº16 de CR San Cugat MATO MARTINEZ, OSCAR JOSE con licencia XXXXXXXX es expulsado con **tarjeta roja por propinar un golpe de puño en la cara** al jugador nº3 del equipo rojo. El jugador agredido continua sin ningún tipo de problemas”.*
- Acta del CNDD de 26.11.25 (Punto 1).
- Recurso de Apelación del Club.
- **Video** del partido: <https://www.youtube.com/watch?v=Z9qM3c5w6Xs&t=7606s> (en el minuto 22:35 del marcador de la segunda parte, aunque lo que se ve es como el linier se lo canta al colegiado).



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que no se han recibido en plazo alegaciones, ni del jugador ni del Club, para enervar la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros ex 68.3 RPC.
2. Que la expulsión definitiva por TR es, además, constitutiva de una falta de jugador contra jugador de las previstas en el 90 RPC.
3. Que en la acción concurre un claro dolo directo: el jugador quiere golpear al rival y así lo hace.
4. Que, atendiendo al acta del partido, resulta de aplicación la Falta Leve 4 del **90.4.a) RPC**: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*.
5. Que el autor de la misma es D. Oscar José MATO MARTINEZ que no sido sancionado con anterioridad (atenuante del 106.b) RPC) por lo que le corresponde el grado mínimo de sanción. Sin embargo, como ese tipo **no admite modulación**, la sanción que le imponen es de **(3) encuentros de suspensión** de licencia federativa.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el jugador alega en apelación lo siguiente:

1. Que estamos ante un **error en la interpretación** de los hechos porque *“el jugador presuntamente agredido estaba cometiendo una **acción antideportiva** en perjuicio del sancionado D. Óscar José justo hasta el momento en que la imagen se corta”* consistente en *“un empujón antirreglamentario”* sobre un jugador agresor de Sant Cugat. Lamentablemente, la emisión deportiva no permite ver los hechos sancionados.
2. Que la mejor subsunción de los hechos se encuentra en el tipo de la Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC: *“Agresión leve a un jugador como **respuesta a juego desleal** sin causar daño o lesión”*. Todo en aplicación de los principios de tipicidad y proporcionalidad, ex 27 y 131 LPAC (Ley 39/2015), que conducen a la aplicación del tipo disciplinario de menor gravedad que describe con precisión la conducta.
3. Que, subsidiariamente, resultaría de aplicación la Falta Leve 2 del 90.2.e) RPC: *“**Agresión en un agrupamiento** con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*.
4. Que concurre la circunstancia **atenuante**, reconocida en primera instancia, de no haber sido sancionado con anterioridad.

En base a todo esto, SC solicita revocar el Acuerdo Sancionador impugnado y dictar uno nuevo donde la conducta de su jugador se califique como Falta Leve 2, bien a través del **90.2.d) RPC**, bien a través del **90.2.e) RPC**, para imponerle en todo caso la sanción mínima de **un (1) partido** de suspensión.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

En primer lugar, convenimos en que es una pena que la videograbación --que es magnífica-- no nos ofrezca el detalle del momento exacto de la agresión. No obstante, nos ofrece comentarios jugosos y la constatación de que la acción es percibida por el linier que informa al colegiado que después no tiene ninguna duda en sacar la TR directa. La agresión existe y no existe ninguna prueba que desmienta este hecho que declaramos probado. Sin embargo, el “**empujón antirreglamentario**” del que nos habla el apelante no deja de ser una **afirmación interesada** para intentar rebajar el reproche disciplinario a una acción injustificada e intolerable para este CNA, que ya anticipa que no acogerá ninguna de las pretensiones del recurrente.

En segundo lugar y como venimos señalando muchas veces, la **clave** está en determinar **quién es el agresor**. En este caso, no cabe ninguna duda de que **el agresor es el nº 16 de Sant Cugat** que ni siquiera es el sujeto pasivo del empujón del que habla el recurrente. Ese empujón se produce contra otro jugador de SC para protegerse de una potencial agresión con el juego parado, circunstancia que aprovecha el agresor para cometer el injusto. A partir de ahí, la obligación de los Comités Disciplinarios de la RFER es aplicar el tipo que primero recoge todos los elementos de ese injusto, porque será el más benévolo para el infractor y, en este caso concreto, ese tipo es el de la **Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC** utilizado por el CNDD que reza “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”. Es decir, que el CNDD cumple exactamente con lo que pide SC cuando dice: los principios de tipicidad y proporcionalidad, ex 27 y 131 LPAC (Ley 39/2015), exigen la aplicación del tipo disciplinario de menor gravedad que incluya todos los elementos de la conducta analizada.

En tercer lugar, queremos traer a colación la **Resolución CNA Nº 17/24-25**, que analiza una situación muy parecida, donde referimos que el **juicio de culpabilidad** está muy claro: estamos ante un claro dolo directo del jugador sancionado como apunta el CNDD. Dicho jugador no está respondiendo a un juego desleal, sino que el agresor es él. En cuanto al **juicio de proporcionalidad**, el hecho de contar con la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad no puede desembocar, por la ausencia de horquilla en el tipo aplicado, en que el autor de la agresión se vaya de rositas. Esto constituye ya una doctrina consolidada en ambos Comités Disciplinarios de la RFER. La agresión se paga y se pagará siempre cara con el RPC en la mano.

En cuarto lugar, llamamos la atención sobre el concepto de ‘agrupamiento’ siguiendo la **Resolución CNA Nº 4/23-24** donde, al amparo de las Reglas del Juego, declaramos que el agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, agrupándose alrededor del portador del balón. En este caso, la videograbación no deja lugar a dudas: **no existe ningún agrupamiento** al momento de la agresión porque todos los jugadores están de pie y separados por cuanto el juego ya está parado al haber pitado un castigo por ‘piscina’ contra SC. Esto, lógicamente, destruye el argumento subsidiario del recurrente.

En resumen, **este CNA tiene que refrendar el Acuerdo del CNDD** por las siguientes razones:

1. Por resultar inaplicable la circunstancia de ‘repeler la agresión’ al presente caso.
2. Por resultar inaplicable la circunstancia de ‘agrupamiento’ al presente caso.



3. Porque el tipo que primero recoge todas y cada una de las circunstancias del injusto es la Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC.
4. Porque el Acta y la videgrabación desmienten el relato interesado por el apelante.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club de Rugby Sant Cugat para confirmar el Acuerdo del CNDD de 26.11.2025 (Punto 1) en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 2 de diciembre de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria